

A partir de 1 de junio de 1964:

Teniente don Roque Viñuelas Hernández, Brigada don Justo Ortega Martín, Sargento don Enrique Hernández Fraile, otro don Julián Mamolar Rey, otro don Ciríaco Merino Centeno, otro don Vicente Saura Aixa, otro don Antonio Pajín Mediavilla, otro don Santiago Sánchez García, otro don Santiago Lozano Arbeloa otro don Angel Ruiz Cano, otro don Rafael Sánchez Alvarez.

Madrid, 2 de junio de 1964.

MENENDEZ

*ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Salgado Torres.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Rafael Salgado Torres, representado por el Procurador don Bernardo Peñero y defendido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la Orden del Ministerio del Ejército de 17 de noviembre de 1959, sobre rectificación de la puntuación asignada para su ascenso a Comandante de Infantería Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 21 de marzo de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, interpuesto por el Comandante Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, don Rafael Salgado Torres, contra la Orden circular del Ministerio del Ejército de 17 de noviembre de 1959, que le escalafonó en el Arma de Infantería, ascendiéndole a dicho empleo y colocándole con el número 762, a continuación de don Gonzalo de Castro Bocos, por recaer la materia del mismo sobre actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956; sin hacer especial imposición de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor del Ejército.

*ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Pérez Núñez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Alejandro Pérez Núñez, Carabinero retirado, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 7 de agosto del propio año, denegatorio de la actualización del haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 16 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Alejandro Pérez Núñez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 7 de agosto de 1962, denegando al recurrente la actualización de su haber pasivo, debemos declarar y declaramos no ser tales resoluciones conformes a Derecho, y, en su consecuencia, lo anulamos, declarando en su lugar el derecho del recurrente a actualizar su haber pasivo conforme a la legislación vigente, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agapito de la Fuente Roca.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Agapito de la Fuente Roca, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio y 30 de noviembre de 1962, denegatorios de actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Agapito de la Fuente Roca contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar del 17 de julio y 30 de noviembre de 1962, por los que se denegaron, respectivamente, solicitud de actualización de su haber pasivo y reposición del anterior, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho, declarando el del recurrente a que se lleve a efecto aquélla, en los términos establecidos en la Ley del 23 de diciembre de 1961; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Hernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Francisco Hernández Murcia, Guardia Civil retirado, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 21 de septiembre del mismo año, que denegó al recurrente la actualización de la pensión de retiro que viene percibiendo, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Francisco Hernández Murcia contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1962, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo de 21 de septiembre del mismo año, que denegó al recurrente la actualización de la pensión de retiro que viene percibiendo, debemos declarar y declaramos no ser tales respo-

luciones conformes a Derecho, y, en su consecuencia, las anulamos, declarando en su lugar el derecho del recurrente a que se lleve a cabo la actualización de la pensión de retiro fijada por dicho Consejo Supremo; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 8 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Narciso Colino González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Narciso Colino González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación del acuerdo del Ministerio del Ejército de 3 de julio de 1962, que denegó su petición de que le fuesen reconocidos dos trienios más, sobre los que disfruta, así como contra la de 29 de enero de 1963, que desestimó la reposición formulada contra el primero, se ha dictado sentencia con fecha 23 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, absolviendo a la Administración General del Estado de la demanda promovida por don Narciso Colino González contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 3 de octubre de 1962 y 29 de enero de 1963 que desestimaron su petición de que le fuesen reconocidos dos trienios más, por estar tales acuerdos ajustados a Derecho, confirmando en su consecuencia, y en su integridad; sin hacer expresa condena en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 8 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Telesforo Gabaldón Romero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Telesforo Gabaldón Romero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de junio de 1962, confirmado en reposición por el de 23 de octubre de 1962, que señaló el haber pasivo del recurrente, al actualizarlo, se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Alferez don Telesforo Gabaldón Romero, en situación de retirado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de ju-

nio y 23 de octubre de 1962, declaratorios del haber pasivo actualizado que le corresponda, de conformidad con la Ley de 23 de diciembre de 1961 y Decreto de 18 de enero de 1962; acuerdos que por ser conformes a Derecho confirmamos, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Baleares por la que se hace público el fallo que se cita*

Por el presente edicto se notifica a don Nicolás Solivellas Coll, con último domicilio conocido en Palma de Mallorca, calle de Herrería, número 86, 1.º, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno, y en sesión del día 26 de mayo de 1964, al conocer el expediente número 284 de 1963, acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el caso 5.º del apartado 1) y apartado 2) del artículo 7 de la Ley, por el importe de 59.572 pesetas, determinada por el transporte de tabaco y café, de la que son responsables en concepto de autores Nicolás Solivellas Coll y Jorge Llull Burguera.

Segundo. Apreciar la concurrencia de las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad, en Nicolás Solivellas Coll, atenuante número 3 del artículo 14 y agravante número 9 del artículo 15, y en Jorge Llull Burguera, atenuante número 3 del artículo 14 y ninguna agravante.

Tercero. Imponer, en consecuencia, las siguientes sanciones principales de multa:

A Nicolás Solivellas Coll, 148.930 pesetas; a Jorge Llull Burguera, 119.144 pesetas, y en caso de insolvencia las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de cuatro años para cada inculpado.

Cuarto. Declarar el comiso del género aprehendido y del automóvil Chevrolet PM-23.330.

Quinto. Absolver a Bartolomé Mir Sastre y a Marcos Rotger Rigo.

Sexto. Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía por el importe de 1.434 pesetas, comprendida en el apartado 1) del artículo 11, determinada por la importación de los relojes, de la que es responsable en concepto de autor Nicolás Solivellas Coll.

Séptimo. Imponer, en consecuencia, a Nicolás Solivellas Coll la sanción principal de multa de 4.302 pesetas, y, en su caso, la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia.

Octavo. Decretar la devolución de los géneros objeto de la infracción de defraudación una vez que haya sido satisfecho el importe de la multa correspondiente a la misma.

Noveno. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y denunciadores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a partir de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, significándoles que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a Nicolás Solivellas Coll para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en un plazo de quince días hábiles no ingresa